

INE/CG07/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE EMISORAS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA EN EL ESTADO DE MÉXICO

A N T E C E D E N T E S

- I. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, para elegir a los integrantes del Congreso y los Ayuntamientos en dicha entidad federativa.
- II. **Sorteo de orden de distribución entre partidos y autoridades.** El catorce de noviembre de dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, realizó el sorteo para determinar los horarios en que deben ser distribuidos los mensajes de partidos políticos y autoridades durante los periodos de precampaña, intercampaigna y campaña.
- III. **Entrega de materiales y ordenes de transmisión.** El tres de diciembre de dos mil catorce, en la décima primera sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos, los/las candidatos independientes, coaliciones y autoridades electorales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en el Proceso Electoral Federal, los Procesos Electorales Locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante dos mil quince”*. Identificado con la clave INE/ACRT/19/2014.
- IV. **Catálogo Nacional de Emisoras.** El tres de diciembre de dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Primera Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal*

2014-2015 y de los Procesos Electorales Locales ordinarios que se llevarán a cabo en el dos mil quince, así como para el periodo ordinario posterior, para dar cumplimiento al artículo 173, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales” identificado con la clave INE/ACRT/18/2014, cuya publicación se ordenó mediante el acuerdo INE/CG305/2014.

- V. **Modificación a las pautas para emisoras en la Zona Conurbada de la Ciudad de México.** El diecinueve de febrero de dos mil quince, en la segunda sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifican los Acuerdos identificados con los números INE/ACRT/24/2014 E INE/ACRT/05/2015, para efecto de aprobar la pauta para las emisoras que cobren la zona conurbada de la Ciudad de México”*. Identificado como INE/ACRT/08/2015.
- VI. **Modificación a las pautas por candidatos independientes.** El diecisiete de marzo de dos mil quince, en la tercera sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba la modificación de las pautas de transmisión aprobadas mediante Acuerdo INE/ACRT/05/2015, en el Estado de México por el posible registro de candidatos independientes”*. Identificado con la clave INE/ACRT/25/2015.
- VII. **Modificación a las pautas para emisoras en la Zona Conurbada de la Ciudad de México por candidatos independientes.** El diecisiete de marzo de dos mil quince, en la tercera sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba la modificación de las pautas de transmisión aprobadas mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2015, en la Zona Conurbada de la Ciudad de México por el posible registro de candidatos independientes en el Estado de México y el Distrito Federal”*. Identificado con la clave INE/ACRT/26/2015.
- VIII. **Celebración de la Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2014-2015, a fin de elegir, entre otros cargos a los integrantes del Ayuntamiento de Chiautla, en el Estado de México.

- IX. **Cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Chiautla, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección, declarando la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a los miembros de la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos de la Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- X. **Juicios de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México los juicios de inconformidad JI/80/2015, JI/81/2015 y JI/82/2015, mismos que fueron resueltos el veintiséis de octubre del dos mil quince en el sentido de confirmar los actos impugnados.
- XI. **Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con la sentencia señalada en el antecedente previo, el veintinueve de octubre de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano promovió ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ST-JRC-338/2015. El ocho de diciembre de dos mil quince, se dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución JI/80/2015 y declarar la invalidez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, Estado de México.
- XII. **Recursos de Reconsideración.** Los días doce y trece de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Ángel Melo Rojas presentaron medios de impugnación a fin de controvertir la sentencia señalada en el antecedente previo. El veintidós de diciembre de dos mil quince la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los recursos de reconsideración SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015 Acumulados, en el sentido de:

“ÚNICO. *Se confirma, la sentencia impugnada.*”

- XIII. **Acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El veintiocho de diciembre de dos mil quince el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó el *“Acuerdo por el cual se establecen las estaciones y equipos complementarios que deberán continuar realizando transmisiones analógicas de televisión radiodifundida, de acuerdo con los supuestos normativos contenidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo décimo noveno transitorio del (Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público*

de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión)”

C O N S I D E R A N D O

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, así como Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Como lo señalan los artículos 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c), 160, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 49 de la Ley General de Partidos Políticos, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
3. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, y en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos.
4. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir,

tanto en los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los Vocales Ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.
6. De conformidad con los artículos 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 173, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, incisos a) y f); y 32, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida el Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en la leyes de la materia; (iii) aprobar el acuerdo mediante el cual se harán del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y (iv) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley comicial federal.

Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de la elección extraordinaria en Chiautla, Estado de México.

7. En términos de lo establecido en el artículo 183, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 6, numeral 1, inciso f) y 32, numeral 2 del Reglamento de Radio de Televisión en Materia Electoral, en elecciones extraordinarias el Consejo General

determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión, y aprobará y ordenará la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión.

8. Para la elaboración de los catálogos de emisoras resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con el número 37/2013, rubro RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual se establece la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En este contexto, el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar; atribución normativa que no incluye regular criterios atinentes a dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.
9. Con fundamento en el artículo 45, numeral 3 del Reglamento citado, los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.
10. El artículo 183, numerales 6, 7, 8 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra señala:

6. Las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

7. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

8. Los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo en cada canal de programación que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

9. En cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión se deberá cumplir con los tiempos de estado en los términos de esta ley y las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Por lo anterior, dichas disposiciones deberán ser atendidas por aquellos concesionarios que en los términos del otorgamiento de su concesión, se encuentren contemplados en los supuestos normativos transcritos.

11. Los concesionarios de radio y televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con los artículos 442, numeral 1, inciso i); y 452, numeral 1 de la propia Ley.
12. Resulta preciso llevar a cabo las acciones aplicables a efecto de maximizar el derecho de acceso a tiempos en radio y televisión a partidos políticos y candidatos independientes que participen en el Proceso Electoral extraordinario de referencia.

Lo anterior, con independencia de que para la elección anulada se hayan aprobado los catálogos para las elecciones locales del Distrito Federal y el Estado de México, así como la elección Federal y en consecuencia el de la Zona Conurbada de la Ciudad de México.

En este sentido, y no obstante que el municipio de Chiautla se encuentra dentro de la Zona Conurbada de la Ciudad de México, este Consejo General considera que obligar a todas las emisoras pertenecientes a esa zona geográfica resulta excesivo, dado que ésta abarca sesenta municipios que rodean al Distrito Federal, de los cuales uno pertenece al estado de Hidalgo y cincuenta y nueve al Estado de México.

	Ciudadanos según el Padrón Electoral	Ciudadanos según la Lista Nominal	Porcentaje de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal respecto de los municipios del Estado de México que pertenecen a la Zona Conurbada
59 municipios del Estado de México que pertenecen a la zona conurbada	8,308,184	8,022,085	100%
Chiautla	19,516	18,871	0.23%

* Datos con corte al 31 de agosto de 2015.

13. Refuerza lo anterior lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que entre otras cosas consideró en la sentencia recaída al SUP-RAP553/2011, lo que a la letra se transcribe:

“... El Instituto Federal Electoral tiene la obligación de armonizar la distribución de los tiempos en las estaciones de radio y los canales de televisión entre los distintos procesos electivos para dar un trato equitativo a los habitantes de la Zona Conurbada de la Ciudad de México, independientemente de la entidad federativa en la que residen.

[...]

Así, determinó que los pautados para las emisoras del Distrito Federal y del Estado de México que se encuentren obligadas a transmitir hasta tres precampañas electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberán ajustarse a los siguientes criterios de distribución, basados en el criterio de proporcionalidad de cobertura efectiva en la Zona Conurbada de la Ciudad de México descrito anteriormente:

- a) Cuando las emisoras obligadas a cubrir hasta tres procesos electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **deban cubrir simultáneamente sólo dos precampañas locales**, se destinarán doce**

*minutos diarios para cubrir ambas precampañas **de manera proporcional** siguiendo los criterios establecidos en el considerando 25.*

***b)** Cuando las emisoras obligadas a participar en la cobertura de hasta tres procesos electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **deban cubrir simultáneamente las dos precampañas locales y la precampaña federal**, se destinarán once minutos diarios para cubrir la precampaña federal de los partidos políticos y otros siete minutos diarios para atender a ambas precampañas locales **de manera proporcional** siguiendo los criterios establecidos en el considerando 25.*

1. Que los pautados para las emisoras del Distrito Federal y del Estado de México que se encuentren obligadas a transmitir hasta tres campañas electorales, de conformidad con los catálogos aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberán ajustarse al siguiente criterio de distribución:

*Quando las emisoras obligadas a participar en la cobertura de hasta tres procesos electorales, de conformidad con los catálogos que al efecto sean aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **deban cubrir simultáneamente las dos campañas locales y la campaña federal**, se destinarán veintiséis minutos diarios para cubrir la campaña federal de los partidos políticos y otros quince minutos diarios para atender a ambas campañas locales **de manera proporcional siguiendo los criterios establecidos en el considerando 25.***

*De lo expuesto se observa, que **el criterio impugnado, refiere a aquellas emisoras que deban cubrir la precampaña federal y dos Procesos Electorales Locales**, así como la circunstancia, de las estaciones de radio y canales de televisión del Distrito Federal, que por la cobertura de señal –entendiéndose por cobertura, de los canales de televisión y estaciones de radio, toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea*

escuchada o vista- o comprenden la zona conurbada de la ciudad de México, la que además, no es cubierta por la señal de otras emisoras domiciliadas en el Estado de México.

Lo anterior, encuentra respaldo normativo, dado que de conformidad con el marco constitucional, legal y reglamentario transcrito en epígrafes precedentes, se advierte que el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar que en aquellos lugares en donde celebren procesos comiciales, los partidos políticos accedan a radio y televisión, a fin de que puedan hacer del conocimiento de la ciudadanía su Plataforma Electoral, propuestas de gobierno y a los candidatos que contendrán por los diversos cargos de elección popular, en tanto de esa información depende que los electores puedan emitir su sufragio a favor de las fuerzas políticas y candidatos de sus preferencias.

[...]

Asimismo, señaló que no es dable pretender que el tiempo total que corresponde a cada una de las precampañas y campañas locales (Distrito Federal y Estado de México), se transmita por dichas emisoras, en la medida en que ello se traduciría en imponerles una obligación que va más allá de la constitucionalmente prevista, al compelerlas sin justificación legal, al doble del tiempo.

[...]

En el caso, el Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo identificado con la clave CG432/2010, precisó diversas circunstancias para establecer el número de estaciones de radio y canales de televisión con señal de origen en el Distrito Federal, para cubrir los cincuenta y nueve municipios del Estado de México de la zona conurbada del Distrito Federal, entre los cuales destacan los siguientes:

- a) Que había señales de radio y televisión que traspasan demarcaciones municipales y estatales;*

b) Que la cobertura de los medios locales de la zona conurbada eran insuficientes si se consideraba en forma desagregada, es decir, en televisión y radio;

c) Que el 75% -setenta y cinco por ciento- de los más de quince millones de habitantes del Estado de México habitan en alguno de los municipios que conforman la zona conurbada;

d) Que era necesario garantizar que los ciudadanos mexiquenses que habitan dicha zona, recibieran los mensajes de las autoridades electorales, y

e) Que si bien de los mapas de cobertura se desprendía cincuenta y nueve radiodifusoras y diez televisoras, sólo se requería de veinticuatro emisoras –veintiuna estaciones de radio y tres canales de televisión- con señal de origen en el Distrito Federal, ya que con ellas se alcanzaba a cubrir los cincuenta y nueve municipios de la zona conurbada.

Los criterios antes señalados fueron modificados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del acuerdo CG370/2011, mismo que ahora se impugna, ya que en el mismo se establece que serán 53 emisoras de radio y 10 canales de televisión, domiciliados en el Distrito Federal, los que cubrirán la zona conurbada de la Ciudad de México.

De la revisión de los mapas de cobertura y el impacto de la difusión en los electores, se considera que el criterio para la Zona Conurbada de la Ciudad de México debe comprender la cobertura que tengan las emisoras de radio y los canales de televisión en relación con la población incorporada a la Lista Nominal de Electores.

[...]

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los considerandos 23, 24 y 25 del acuerdo impugnado precisó las siguientes circunstancias:

- a) *Que el primero de julio de dos mil doce, tendrán verificativo jornadas electorales en el Distrito Federal y en el Estado de México, además de la Jornada Electoral federal;*
- b) *Que diversas estaciones de radio y televisión cuya señal alcanza los territorios de las aludidas entidades federativas deberán difundir simultáneamente tres precampañas;*
- c) *Que se debía armonizar la distribución de los tiempos en las estaciones de radio y canales de televisión entre los distintos procesos electivos, a fin de dar un trato equitativo a los habitantes de la zona conurbada, independientemente de la entidad federativa en la que residan;*
- d) *Que de la revisión de los mapas de cobertura y el impacto de la difusión en los electores, se consideraba que el criterio de la zona conurbada debe comprender la cobertura que tengan las emisoras en relación con la población incorporada en la lista nominal de electores, y;*
- e) *Ponderó utilizar la totalidad de las estaciones de radio y canales de televisión domiciliadas en el Distrito Federal que cubren la zona conurbada.*

[...]

Ello, porque a diferencia del Estado de México en que sólo se eligió a Gobernador del Estado y para lo cual se emitió el Acuerdo CG432/2010, en el presente proceso se tiene que concurren dos Procesos Electorales Locales con Jornada Electoral coincidente con la federal, de ahí que la responsable no se encontraba compelida a utilizar el criterio que refiere la apelante, por el contrario, el Consejo General al incluir a las restantes radiodifusoras y televisoras lo hace con la finalidad de garantizar el acceso de los partidos políticos a los tiempos del Estado en radio y televisión...”

De lo anterior se desprende que la elaboración de un catálogo para la zona conurbada resulta pertinente cuando se lleve a cabo, por lo menos, un Proceso Electoral que abarque a la totalidad de Distritos o municipios del Estado de México o, bien, que sea concurrente con un Proceso Electoral en el Distrito Federal y/o con el Proceso Electoral Federal. Por esta razón, el Consejo General estima que, para el Proceso Electoral Extraordinario en el Ayuntamiento de Chiautla, el Catálogo debe incluir únicamente a emisoras del Estado de México, por tratarse de la elección de uno de sus municipios.

14. Adicionalmente, es preciso tomar en consideración que, para las elecciones extraordinarias celebradas en Aguascalientes, Chiapas, Guerrero, Michoacán y Querétaro en dos mil quince, este Consejo General consideró el criterio de que todas las emisoras domiciliadas en la entidad cuyas señales se recibieran en el municipio y/o Distrito en el que se celebrarían los comicios, integrarían el catálogo de emisoras, de conformidad con el artículo 45, numerales 5 y 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

En esa tesitura, conviene señalar lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-702/2015, en relación con la impugnación del Catálogo de emisoras que cubrieron el Proceso Electoral extraordinario del Distrito 01 Federal en Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, que a la letra señala:

“... En este orden de ideas, la pretensión fundamental del Partido de la Revolución Democrática es que el canal de televisiónXHBD-TV 8 (-) denominado "Canal de las Estrellas", con cobertura en el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, sea incluido en el Catálogo de Emisoras para el Proceso Electoral Extraordinario de que se trata, a fin de transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales.

*Al respecto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente por lo siguiente:*

Tal y como se desprende de los párrafos 4, 6 y 7 del indicado artículo 45 del Reglamento en cuestión, el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, debe conformarse con el listado de concesionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales, considerando a todas las emisoras de la entidad federativa de que se trate, incluyendo, en su caso, el número suficiente de concesionarios de otra entidad federativa, cuya señal llegue a aquella donde se lleve a cabo el Proceso Electoral respectivo, para garantizar la cobertura respectiva y el derecho a la información de la ciudadanía, en

términos de lo establecido en el artículo 6º, Apartado B, de la Constitución Federal.

Asimismo, tomar en cuenta el porcentaje de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado sobre las que tienen cobertura dichas emisoras en la entidad con Proceso Electoral, respecto al total del porcentaje con cobertura de la emisora de acuerdo a los mapas de cobertura vigentes.

Finalmente, debe considerar a aquéllos concesionarios que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.

[...]

Por otra parte, esta Sala Superior estima que los dispositivos reglamentarios anteriormente indicados, al señalar expresamente "incluyendo, en su caso, el número necesario de concesionarios de otra demarcación territorial...", posibilita a la autoridad responsable dejar de considerar los concesionarios de otra entidad federativa y así poder conformar el Catálogo en cuestión, con las indicadas estaciones de radio y canales de televisión domiciliadas en el Estado de Aguascalientes, pues consideró que éstos resultaban suficientes para garantizar la cobertura respectiva, tomando como base los mapas de cobertura vigentes en la citada entidad federativa, elaborados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que precisan dónde se encuentran domiciliadas las señales y la población de la cobertura correspondiente, de ahí que, al no existir prueba alguna que, aun indiciariamente, desvirtúe las razones y consideraciones en las que se sustenta el Acuerdo controvertido, lo procedente es confirmarlo, en lo que fue materia de impugnación..."

15. En concordancia con lo anterior, es cierto que la obligación de los concesionarios de dar cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en la Carta Magna, incluye a todas las estaciones de radio y canales de televisión que son vistas y escuchadas en un determinado territorio cuando éste celebra una elección, esto es, tanto aquellas emisoras ubicadas dentro del dicho territorio en una entidad federativa que celebra elecciones, como

también, cuando así se justifique, aquellas que sin estar domiciliadas en dicha entidad cubren incluso en un mayor porcentaje territorios vecinos con elección, lo que ha sido un criterio regular reflejado en el acuerdo INE/ACRT/08/2015 para emisoras de zonas conurbadas, relativo a contiendas del Estado de México y del Distrito Federal, en donde muchas emisoras se encuentran domiciliadas en una u otra de las entidades pero atienden las elecciones de ambas, de manera proporcional al territorio que cubre cada una para garantizar una cobertura efectiva y proporcional que complemente a la de emisoras domiciliadas.

En el caso que nos ocupa, sería asimétrico el porcentaje de cobertura de un solo municipio de la zona conurbada frente a dos entidades que no celebran comicios, si consideramos que existen varias señales de radio y televisión domiciliadas en el Estado de México que tienen cobertura en el municipio, por lo que es razonable y proporcional, para este caso, asumir el criterio de únicamente incluir las emisoras domiciliadas en el Estado de México, con cobertura en Chiautla.

Por lo anterior, este Consejo General determina que las emisoras domiciliadas en el Estado de México que tienen cobertura en el municipio de Chiautla garantizan que los partidos políticos accedan a la radio y televisión y del mismo modo se garantiza el derecho a la información de los ciudadanos que habitan el multicitado municipio, por lo que el Catálogo que mediante el presente Acuerdo se aprueba comprende diez (10) canales de televisión y dieciséis (16) emisoras de radio, dentro de las cuales se contemplan concesionarios con altos índices de audiencia en el territorio municipal y estatal.

Asimismo, se encuentran obligadas a suspender la difusión de propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral en dicho municipio un total de sesenta (60) emisoras de radio y veinticinco (25) canales de televisión domiciliadas en el Distrito Federal y los estados de Hidalgo y Morelos.

Resulta importante señalar que, no obstante el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil quince cesaron las transmisiones de televisión analógica, de conformidad con el Acuerdo del Instituto Federal de Telecomunicaciones mencionado en el Antecedente XIII del presente

instrumento, se han incluido en el Catálogo aquellas emisoras que cuentan con autorización para continuar transmitiendo de manera analógica.

16. Ahora bien, de lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, se desprende que la obligación de los concesionarios de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales es respecto de *cada estación de radio y televisión*, sin exclusión, lo cual se ve enfatizado con lo prescrito en los incisos a) y d), apartado A, Base III del artículo 41 constitucional, en cuanto a que se establece categóricamente "*las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión*", situación que no se puede interpretar en forma diversa a la totalidad de las estaciones de radio y televisión.

*“Como se ha expuesto, del régimen jurídico, constitucional y legal, que regula el ejercicio de la concesión de una frecuencia de radiodifusión para un determinado canal de televisión, se advierte que la obligación de transmitir en tiempos del Estado, los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, **se impone respecto de cada estación de radio o canal de televisión**, en lo individual, sin que se advierta alguna norma o principio implícito en el sistema que conlleve a la construcción de un régimen especial o de excepción, para los casos en que determinadas emisoras operen como parte de una red de repetidoras; pues tal circunstancia obedece únicamente a la decisión adoptada, en el ejercicio del ámbito de libertad del permisionario o concesionario, pero tal determinación no puede, en forma alguna, tener como efecto jurídico modificar el régimen constitucional, en el cual existe el deber jurídico impuesto a cada estación de radio o televisión, ya sea respecto de una concesión o una permisión. [...] Por tanto, independientemente de que las [emisoras de radio y televisión] tengan o no los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, en tiempos del Estado, en la señal emitida por sus canales repetidores, deben cumplir con ese deber constitucional, además se debe resaltar que es una circunstancia ocasionada por ellas mismas, pues al ser una mera facultad ejercida para explotar de mejor manera sus títulos de concesión, ello no*

implica que esté obligada a actuar de esa forma, pues la transmisión de tiempos del Estado es una obligación de base constitucional y configuración legal que limita el ejercicio del derecho de explotación de la concesión; de ahí que para transmitir la pauta aprobada por la autoridad electoral federal, las recurrentes deben contar con los elementos técnicos, materiales y humanos, necesarios para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, por existir el deber constitucional.”

17. Para la elaboración del catálogo se consideró la existencia de emisoras que operan como parte de un sistema de televisión o radio del gobierno estatal, o bien, operan como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal al interior del Estado, y de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-64/2013 así como el SUP-RAP-70/2014, según los cuales el modelo de comunicación política opera en atención a una lógica de pauta por entidad federativa. La pauta que se notifique a dichas emisoras será la misma para todas las que integran dichos sistemas y, en consecuencia, la orden de transmisión también será la misma para todas las emisoras con dicha modalidad de transmisión, lo anterior guarda plena congruencia con lo establecido por el Consejo General en el Acuerdo CG156/2013 en el cual el máximo órgano de dirección señaló las modalidades de transmisión adoptadas a través de los diversos criterios aprobados por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión.

Refuerza lo anterior la tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcribe y que aplica al Proceso Electoral extraordinario de referencia:

RADIO Y TELEVISIÓN. LAS PAUTAS OBEDECEN AL MODELO DE COBERTURA POR ENTIDAD Y NO POR ÁREA GEOGRÁFICA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, primer párrafo, así como apartados A y B, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafos 1 y 5, y 66, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que nuestro modelo de comunicación político-electoral prevé campañas distritales, municipales, estatales y federales; en

consecuencia, esa pluralidad de opciones, la complejidad que representa la manipulación de las señales al viajar por el espacio aéreo de cada demarcación geográfica, aunado a que no pueden ser contenidas o direccionadas a un área delimitada, llevan a que generalmente se rebasen los límites distritales y municipales; por ello, el legislador dispuso un esquema de cobertura bipartito, de naturaleza estatal y federal. Por dicha razón son válidas las pautas elaboradas atendiendo al modelo de cobertura por entidad federativa y no por área geográfica distrital o municipal, lo cual no representa un obstáculo para transitar en nuevos modelos de comunicación que otorguen una mayor o mejor cobertura a los mensajes de campaña de los partidos políticos y mensajes institucionales de las autoridades electorales.

18. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el Instituto Nacional Electoral cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios o permisionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.
19. Conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010 de rubro *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN*, cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral, actualmente Instituto Nacional Electoral *con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan*.
20. Como lo señala el artículo 6, numeral 5, incisos c), d) e i) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, corresponde a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México notificar el catálogo de emisoras de radio y canales de televisión a los concesionarios cuyas estaciones tengan cobertura

en el Ayuntamiento en el municipio de Chiautla en el Estado de México, en donde se celebrará la elección extraordinaria; fungir como autoridad auxiliar de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

Prohibición de difusión de propaganda gubernamental

21. De conformidad con los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en todas las emisoras que se ven y se escuchan en la entidad en que se lleva a cabo el Proceso Electoral Local en mención, desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, no podrá transmitirse propaganda gubernamental salvo las excepciones contenidas en la Constitución Federal.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III, primer párrafo, apartados A y B; Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 2; 2, numeral 1, inciso c); 30, numeral 1, inciso h); 44, numeral 1, incisos k) n) y jj); 55, numeral 1, incisos g); 160, numerales 1 y 2; 162, numeral 1, inciso a); 173, numerales 5 y 6; 183, numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y 442, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1 inciso d); 26, numeral 1 inciso a); 49 de la Ley General de Partidos Políticos; 6, numerales 1 incisos a) y f) y 5, inciso i); 7, numeral 3 y 8; 32, numerales 1 y 2 y 45 numerales 2, 3 y 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba, únicamente por lo que hace a la elección extraordinaria referida en el presente Acuerdo, el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral para la elección de miembros del Ayuntamiento de Chiautla, en el Estado de México. Dicho catálogo acompaña al presente instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. La elaboración de las pautas para el Proceso Electoral extraordinario de los miembros del ayuntamiento del municipio de Chiautla, deberá realizarse con base en el Catálogo que acompaña al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo de emisoras que participarán en la cobertura del Proceso Electoral extraordinario para miembros del Ayuntamiento de Chiautla, en el Estado de México, a través de los siguientes medios:

- i. Gaceta o periódico oficial del Estado de México; y
- ii. Página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, en todas las emisoras que se ven y escuchan en el municipio de Chiautla; Estado de México, conforme a los mapas de cobertura aprobados por el Comité de Radio y Televisión.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunique el presente Acuerdo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a las emisoras de radio y canales de televisión previstas en el catálogo y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique aquellas emisoras de radio y canales de televisión que se ven y escuchan en el ayuntamiento del municipio de Chiautla, Estado de México, conforme a los mapas de cobertura aprobados por el Comité de Radio y Televisión la obligación respecto a la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comunique el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de México para que este lo notifique oportunamente a los partidos políticos que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Considerando 17 y el Punto de Acuerdo Primero por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**